




H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 191

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 15 de diciembre de dos mil dieciséis, se dio lectura a una iniciativa para reformar el Código Civil del Estado, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentaron los Diputados Gustavo Uribe Góngora, Guadalupe Celia Flores Escobedo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, José Luis Medina Lizalde, Carlos Alberto Sandoval Cardona, Le Roy Barragán Ocampo y Santiago Domínguez Luna, de esta Asamblea Popular.



En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0293, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen.

SEGUNDO. Los Diputados proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El testamento es reconocido en nuestra legislación como el acto jurídico personal, revocable y libre, en virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, e instituye herederos o legatarios.

Nada es más digno de respeto y protección, que la última voluntad de los individuos expresada en el testamento. Nuestra legislación civil define al testamento como un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico, para después de su muerte.

La institución del testamento debe constituirse en un medio idóneo que garantice el destino de los bienes, derechos y obligaciones sobre los cuales se dispuso para después de la muerte. Es precisamente a partir de la muerte del testador cuando de ese acto derivan consecuencias jurídicas, por lo que hasta en tanto no se actualice este hecho, el testador puede expresar su voluntad en sentido distinto, modificando o revocando el testamento anterior.



Esta iniciativa, pretende que se garantice la transmisión de bienes por medio de un testamento, como acto solemne que otorgue seguridad y que al realizarse de manera correcta sea inatacable e incuestionable, y sobre todo que garantice la voluntad del testador después de su muerte, la cual se llevará y cumplimentará con todas sus consecuencias legales, planteando se reduzcan los tipos de testamento que actualmente se encuentran vigentes en el Código Civil, al conocido como Público Abierto.

SEGUNDO.- El testamento, es una figura jurídica que nos proviene desde el Derecho Romano, asumía una forma y carácter solemne, sólo podía realizarse en dos fechas: la primera, en la reunión de los comicios; y la segunda, en periodos de guerra. Además, se realizaban en presencia de magistrados y del pueblo (*anteriormente se otorgaba ante cinco testigos*). El testamento tenía la finalidad de preservar un patrimonio, por lo cual, la mujer no podía asumir el carácter de heredera y, por ende, habría que designarle a un pariente varón para hacerle tal encomienda. La figura del testamento inició con Ulpiano, quien lo define como *“la manifestación legítima y acreditada de nuestro pensamiento hecho con las solemnidades debidas para que prevalezca después de nuestra muerte”*.

Las primeras manifestaciones jurídicas provenientes de la época clásica griega y romana serán el *ius civile y gentium*, éste, junto al Mercantil y Penal, conformarán las manifestaciones culturales normativas primigenias en la historia del hombre. Se conocía el testamento registrado por acta que consistía en la declaración de última voluntad, hecha verbalmente por el testador ante un Magistrado Judicial o ante determinadas Autoridades Municipales, que era recogida y asentada en las actas o registros públicos (*Testamentum Apud Acta Conditum*).

El principio que surgió desde el Derecho Romano, que doctrinalmente ampara el continente y el contenido del testamento, y que en todo otorgamiento a lo largo de la historia debe respetarse, *consiste en que el testamento debe hacerse en un sólo acto o en un solo documento y aunque el tiempo no es por sí, modo de constituir ni de disolver el Derecho, el tiempo rige el acto*. De esta manera, los testamentos, como figuras del derecho civil, expresan el medio por el cual los seres humanos

trascienden a su época y dejan huella de su existencia, cuestión que los relaciona con el derecho familiar y en algunos casos con creencias religiosas.

TERCERO.- Nuestro país recibió la herencia cultural romano-occidental por conducto de las instituciones de la conquista española, en consecuencia, en nuestro sistema jurídico el derecho notarial, subyace ideas romanistas.

Para algunos juristas como Justiniano y Alfonso el Sabio, el vocablo **TESTAMENTO**, procede de la voz: *testatio-mentis* equivalente a "*testimonio de la mente*"; para otros, en cambio, es un simple juego de palabras que deriva de la voz *testibus-mentio* o la necesidad de testar frente a testigos.

Con la compilación de principios realizados con Justiniano, donde el Derecho Romano alcanzó su mayor esplendor; posteriormente, transitó por las leyes que Alfonso X "*El Sabio*" plasmó en las Siete Partidas, y que se modernizaron al plasmarse en el Código Civil Francés de 1804, mejor conocido como Código de Napoleón; la materia en comentó, evolucionó.

En ese contexto, el derecho latino que practicaban los españoles (*junto a otras instituciones y costumbres*) traídas a este continente, las autoridades resolvían casuísticamente las cuestiones legales que se presentaban. En función de que la realidad americana no se ajustaba al modelo de gobierno existente en España, los monarcas tuvieron que proceder para fijar nuevas reglas, con el método de ensayo y error tomando como base las instituciones peninsulares. El Estado español no siempre siguió la misma política respecto de un problema, sino que fue adecuando cuando sus puntos de vista a la realidad. Esto se reflejó en todos los campos.

El proceso de fusión cultural y étnica en la Nueva España, visto por Zavala y Miranda en **Las ideas y las instituciones políticas mexicanas** (1952: 112), como *un proceso lento, desigual, que en unas regiones se realiza rápidamente y en otras -por la situación geográfica- se realiza con lentitud o no se realiza. Las diferencias culturales se fueron acentuando y la sociedad presentaba considerables gradaciones y desigualdades internas*. El gobierno virreinal conservó las instituciones y costumbres indígenas que



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

no se consideraran como "*actos de barbarie*". Respetó la elección de los gobernantes indígenas. Sin embargo, sobre ellos se encontraban alcaldes españoles, hecho que impidió la creación de grupos políticos internos.

La conclusión que se puede extraer, es que durante la época colonial coexistieron en la Nueva España diversos regímenes jurídicos que formaban parte de un mismo sistema. La resultante es lo que podemos llamar derecho novohispano, el cual los comprendía. Las disposiciones que se iban dictando, estaban dirigidas a los distintos grupos de la población, en razón del status que tenían dentro de la sociedad novohispana. Para resolver problemas concretos y para planear los rumbos del gobierno y la administración, estos hechos fueron siempre tomados en cuenta tanto por las autoridades locales como por las metropolitanas. Las reglas generales estaban dadas, las particulares obedecían a múltiples condicionantes.

CUARTO.- Hasta muy entrado el siglo XIX y a pesar del movimiento de independencia, la estructura social y en consecuencia las relaciones del derecho civil, conservaron en términos generales la misma forma que tenían durante la época colonial. Es con la Reforma, que al separar la Iglesia y el Estado, modificó de raíz la estructura colonial e hizo posible el estado nacional. Los grupos que no lograron movilidad social se vieron cada día en mayor desventaja frente a las leyes pues su marginación fue acentuándose, al grado de que en el siglo XX, aún los encontramos.

Señala José M. Gamboa, en las **Leyes Constitucionales de México** (1901: 278) en el artículo 211 del Decreto Constitucional de 22 de octubre de 1814: que *en tanto se formaba el cuerpo de leyes que habían de sustituir a las antiguas, permanecerían éstas en todo su vigor*, a excepción de las que derogaren los decretos anteriores y las que en adelante se derogaren. El espíritu de esta disposición fue el que privó en el siglo XX hasta la promulgación de los códigos en el último tercio del siglo XIX.

En la Constitución de Cádiz (1812), se otorgaba validez a las normas que venían rigiendo, y lo que se puede encontrar sobre el particular, es que el artículo 258 especificaba: *El Código civil y criminal y el de comercio, serán unos mismos para toda la*



*monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las cortes, asevera José M. Gamboa (1901: 210). El 22 de enero de 1822 la Soberana Junta Provisional había nombrado nueve individuos que preparasen el código civil, pero no se conoce el resultado de sus trabajos. “Durante el gobierno de esta Junta, se nombraron comisiones con individuos de su seno y fuera de él, para que se formasen los proyectos de códigos que habían de regir en la nación; esto no se verificó entonces ni después en las varias veces que estas comisiones volvieron a nombrarse ni siquiera la ordenanza militar había sido reformada aun cuando se estableció una junta de generales para tal fin”, anota Lucas Alamán en *Historia de Méjico* (1942, vol. V: 438). La primera constitución mexicana que tuvo vigencia, fue la de 4 de octubre de 1824. En ella no se encuentra ningún precepto que establezca qué sucedería en tanto se formulaban las leyes nuevas. Poco se puede inferir del texto del artículo 52 (José M. Gamboa. 1901: 327): Se tendrán como iniciativas de ley o decreto: *Las proposiciones que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad y como tales las recomendaré precisamente a la Cámara de Diputados. O bien el artículo 105, que en la sección relativa a las prerrogativas del presidente y vicepresidente, señala: El presidente podrá hacer al Congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas a la Cámara de Diputados.**

Sin embargo, en la sección séptima relativa a la administración de justicia en el artículo 145 hay una disposición que dice que *el congreso general uniformará las leyes que rigen las actas, registros y procedimientos de los jueces de los estados y territorios de la Federación.* Ninguna de estas disposiciones señala en forma clara qué leyes se aplicarían mientras se dictaban las nuevas.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el panorama es semejante. Entre las facultades del presidente está la de iniciar las leyes para el buen gobierno de la Nación, y los decretos y órdenes necesarios para el mismo fin.

En la Constitución de 1857, tampoco se encuentra nada al respecto. Pero a partir de este momento, la situación empezó a cambiar, porque se presenta el fenómeno en que, lo que es

propiamente la nación mexicana comienza a perfilarse y empiezan a dictarse en definitiva las normas que obedecen al triunfo del liberalismo, camino del que, con matices, ya no se apartaría el país.

Edmundo O' Gorman en *Supervivencia política novohispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano* (1969: 9) opina que “la victoria republicana de 1867 resolvió el dilema en que se venía debatiendo el ser nacional”. La república independiente y podemos aseverar que hasta 1857, se regía aún en defecto de leyes propias, por los códigos españoles. *La aplicación de los códigos castellanos, se entiende que era el punto de partida para la resolución de los negocios jurídicos, pues hay que recordar que para las instituciones que podríamos llamar propiamente indianas y las novohispanas, habían existido normas especiales.* Así pues, sobre la base de la producción jurídica colonial, se buscaba un común denominador, a partir del cual, con las variantes introducidas por los gobiernos nacionales, se pudiera actuar.

Bien se puede revisar al azar testamentos en el Archivo General de Notarías, a partir de 1789 y hasta 1840, y no encuentran modificaciones sustanciales en el texto de los mismos. (*Protocolos años 1825, 1829 y 1831 de los notarios Luis Calderón, Miguel Galindo y José Cisneros*). Esto muestra la necesidad del conocimiento de las leyes españolas, de donde estaban sacadas casi todas las doctrinas de las obras de los autores de la época. También lo podremos advertir en *El Febrero Mexicano*, en las *Pandectas hispano megicanas* y *El novísimo sala*, entre otras más.

La simple revisión de colecciones de leyes, decretos, etcétera, muestra que, durante las primeras décadas de vida nacional, en materia civil fue bien poco lo que se legisló. Se pueden encontrar cuestiones sobre requisitos para contraer matrimonio y en manos de quién se hallaba el permiso para celebrarlo, así como diversos problemas en relación con los hijos expósitos y algunos de sucesiones, pero son más bien detalles de cada uno de los temas. Por otra parte, de la consulta de cualquiera de los textos: *Sala, Febrero, Álvarez*, se desprende la importancia que habían llegado a adquirir las Siete Partidas como texto básico para el Derecho Privado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El triunfo del naciente sistema capitalista en materia jurídica, fue el constitucionalismo y la codificación. Así como también advertimos que ha sido un largo proceso de evolución e integración del derecho civil en México y muy asimétrico en sus entidades federativas.

QUINTO.- Zacatecas registra el primer proyecto de Código Civil del siglo XIX elaborado en el periodo de "*Tata pachito*", pero en virtud de no haberse promulgado será Oaxaca quien ocupe ese lugar. Será con las Leyes de Reforma que el estado mexicano se consolida y transforma las reglas de trato social, separación iglesia estado e impulso del sistema capitalista; y los códigos civiles de 1870 y 1884 expresión de este proceso.

SEXTO.- En el Derecho Sucesorio nacional, tradicionalmente se ha considerado la existencia de dos grupos de testamentos: *los ordinarios* y *los extraordinarios*, integrando la primera categoría, el público abierto, público cerrado y el ológrafo, en tanto que existe un segundo segmento, aplicable a situaciones y personas especiales, en dónde se ubican, el privado, militar, marítimo y el realizado en país extranjero.

En este orden, la figura del Notario como profesional del Derecho encargado de la función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido, es antiquísima.

En la época colonial, una de las facultades del rey era la de designar a los escribanos por ser una de las actividades del estado. En la práctica, los virreyes, gobernadores, alcalde y los cabildos hacían uso de esta facultad al designar de manera provisional a los escribanos, mientras que el rey los ratificaba. En un principio, existía la compra del oficio, siendo una de las formas de ingreso a la escribanía; en efecto, eso continuó durante varias épocas. La escribanía era una actividad privada, el rey señalaba el signo que debía utilizar cada escribano.

En las *Siete Partidas* había dos clases de escribanos: *los de la corte del rey* y *los escribanos públicos*; en cambio las Leyes de las Indias señalaron tres tipos: los públicos, los reales y los de



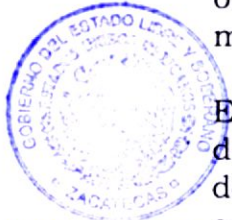
número. Para 1792 se construyó el Real Colegio de Escribanos de México; la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos fue creada un año después, y más tarde, en 1793, la Real Audiencia fundó una Academia de Enseñanza Notarial a la que debían concurrir por lo menos dos meses por mes los aspirantes a escribanos. De esta manera se logró una gran evolución notarial por medio de leyes, decretos y cédulas, marcando el paso del refinamiento y actualización que día con día requiere la institución en comento.

En 1837 en el México independiente, el primer ordenamiento jurídico fue la *Ley para el arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común*, que adscribía a los notarios a los tribunales y juzgados de la época; para 1865 y 1901 se le concibió como un profesional independiente.

En México se aplicó el derecho español hasta 1870, año en que el Código Civil estableció el **sistema de sucesión legítima forzosa en bases españolas**, pero **en 1884**, tras arduas discusiones legislativas, se aceptó en el nuevo Código, **el sistema de libre testamentifacción**. La libertad del testador para disponer de sus bienes se reconoció plenamente, pero a la vez se trató de salvaguardar los derechos de los deudores y los acreedores, estos podían solicitar la declaración del testamento inoficioso, si ello ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria suficientes para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador.

La sucesión legítima se reguló en el Código Civil de 1884, que debía aplicarse cuando el autor de la sucesión no hubiese otorgado testamento o éste fuera declarado nulo. Durante la segunda mitad del siglo XIX, como parte del proyecto de modernización o del anhelo por implementar las ideas y las instituciones de tipo liberal, la elite mexicana se abocó a promulgar nuevos códigos. El Distrito Federal y cada uno de los estados, tendrían su propia legislación notarial.

Es en el siglo XX cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y



LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO

organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial¹.

El máximo Tribunal de Justicia de la Nación, la Suprema Corte, determinó por Jurisprudencia que los Notarios son profesionales del Derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que se deba y quiera dar autenticidad; no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, si ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribirse o actuar, mismas que conforman su estatuto.

El notario es un receptor de las voluntades de la sociedad, las que debe interpretar y plasmar en sus protocolos; es independiente del poder público, observa el principio de imparcialidad y de la guardia celosa del secreto profesional, por ello, produce un instrumento que proporciona la seguridad jurídica, razón por la cual, el testamento público abierto es el más recurrente.

SÉPTIMO.- Se concibe al Notario, como profesional del derecho que se encarga de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe² de su contenido. De ahí que el Código

¹ Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. El 14 de diciembre de 1901 promulgada durante la presidencia del General Porfirio Díaz, entró en vigor en enero de 1902. Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al notario al rango de las instituciones públicas. Estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio. La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial. Continúa contemplando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional. Al igual que la ley anterior precisa que el notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes.

² El significado que tiene la **fe pública** con la que están dotados los Notarios, es la *garantía que el Estado da a través de los Notarios, en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos y auténticos*. En la realidad social, existen hechos y actos con relevancia jurídica -que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar-, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial. Afirmaciones que en la sociedad se deben tener por verdaderas, porque el trabajo de estos agentes está autorizado por el Estado, regulado por la ley, y sus testimonios gozan de fe pública. Se registra testimonio, y para que se pueda dar fe pública, el hecho acto debe ser evidente para el fedatario, es decir



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Civil, prescriba que los hechos que el oficial público hubiere anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia, gozarán de plena fe pública. Dichos instrumentos serán admitidos como verdaderos sin posibilidad de desconocerlos, salvo resolución judicial de nulidad de acto jurídico.

La sucesión legítima, que sería la parte que por derecho correspondía a los herederos en línea recta, y de la que el testador no podía disponer a su arbitrio, hemos señalado como nuestro régimen jurídico en **el Código Civil de 1870, consagró este Sistema**, y para ese efecto determinaba que las cuatro quintas partes de la herencia correspondían a los hijos legítimos o legitimados, quedando en consecuencia una quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador.

El Código de 1884 (que remplazaría al de 1870), **quedó abolida la legítima, e impuso la libre testamentificación**, que extendió hacia personas ajenas a las relaciones familiares el derecho de suceder.³

Así, la sucesión testamentaria es *la institución mediante la cual y con la muerte de una persona, se transmiten a sus sucesores la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecían al primero*. La palabra proviene del latín *succedere* que significa: *sucedere o reemplazar*, es para el derecho la sucesión la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.⁴

presenciado o percibido por él. Asimismo, el hecho histórico debe constar documentalmente para su conservación en el tiempo, transformándose así en un hecho narrado. La fe pública impuesta por el legislador a los actos notariales, coadyuvan a la seguridad jurídica y a la certeza, tanto en los instrumentos cuanto a las relaciones de derecho que nacen, se desarrollan o expiran por medio de ellos. Los efectos de dicha fe, se sustentan además en la objetividad imparcialidad del escribano. A través de su actuar, la ley otorga perdurabilidad a los actos jurídicos, documentados a través de las escrituras públicas.

³ En aquellos sistemas en donde no se reconoce la libre testamentificación, evidentemente que el autor de la herencia desempeña el papel de un sujeto obligado para respetar la porción hereditaria que necesariamente deba corresponder a sus parientes consanguíneos.

⁴ Ahora bien, la sucesión testamentaria es la conducta jurídica del autor que se encuentra regulada no solo para dictar válidamente su testamento, sino también, para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma, y en qué aspecto debe subordinarse a disposiciones imperativas o prohibitivas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes, según se trate de diversas legislaciones que no admita plenamente la libertad de testar, o que lo sometan a la necesidad jurídica de asegurar alimentos a ciertas personas, bajo la sanción de que el testamento será inoficioso en caso contrario, reduciéndose en la medida conducente para cumplir con esa condición.



Para Antonio de Ibarrola, define a la sucesión como una relación de momento, que sigue a otra (*Derecho de Familia*. 1993); para Edgar Baqueiro Rojas (*Derecho de Familia y Sucesiones*. 1990) la define como un cambio de titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Por su parte el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal define al Testamento como: *“un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”*.

La razón de la iniciativa presidencial que dirigió como Cámara de Origen al Honorable Senado de la República, el día once de noviembre de 1993, en la que se propusieron reformas y adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y Ley del Notariado del Distrito Federal⁵, y en ella, se reconoció la necesidad de actualizar el derecho testamentario a la realidad de las postrimerías del siglo pasado, y en primer término suprimió el requisito de la asistencia de testigos a los testamentos públicos simplificados (*salvo en los casos por razones de limitaciones físicas o de lectura o escritura del testador*), evidenció que los testigos, lejos de producir seguridad jurídica, ponían en riesgo la integridad del testamento.⁶

OCTAVO.- En Zacatecas el Código Civil artículo 501, define: *“Testamento es un acto jurídico solemne, unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, declara o cumple deberes para después de su muerte”*.

Esta libertad de testar se materializa en la elaboración o el otorgamiento del Testamento, entendiéndose como: *“El acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes*

⁵ Esto es todavía en épocas en las que el Congreso de la Unión tenía a su cargo legislar para el Distrito Federal

⁶ Sueño dorado de los Notarios, el no depender de testigos. Esta ley hizo una clara distinción entre escrituras y actas; las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos. Se autorizó al ejecutivo a crear más notarias en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran. Esta ley definía al notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales. Establecía la incompatibilidad de funciones del notario con todo empleo o comisión públicos. Sin embargo, el notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles.



X. LEGISLATURA
DEL ESTADO

para después de su muerte; es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad".⁷

Del precepto derivamos sus características:

— **Unilateral**, toda vez que para su eficacia depende de una sola voluntad.

— **Personalísimo**, porque el testador es la única persona que puede otorgar su testamento y porque no pueden testar en un mismo acto dos o más personas ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero.

— **Revocable**, en razón de que la voluntad que lo crea (*testador*) es la misma que lo puede dejar sin efecto, al realizar otro.

— **Es un acto libre**, nadie puede forzar al testador a expresar lo contrario a su voluntad.

— **Es un acto formal**, toda vez que dicha manifestación de voluntad tiene que ser expresada de la manera establecida por la ley, y si no es así, el acto no produce sus efectos de manera eficaz. En algunos casos esta formalidad es elevada al rango de elemento de existencia del acto jurídico, por lo que se considera también **solemne**. El testamento *debe de ser realizado por una persona capaz*, que son todas aquellas personas a las que la ley no prohíbe el ejercicio de ese derecho. Están incapacitados para testar los menores de 16 años y aquéllos que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.⁸

En nuestro Código Civil existen dos formas de transmisión hereditaria: *la que se hace por testamento, y la que opera por la ley*, condicionada por el hecho jurídico de la muerte.⁹

⁷ Ídem, p. 14.

⁸ La figura del testamento como instrumento legal, expresa la voluntad del legítimo propietario, para que una o varias personas determinadas adquieran el derecho de su propiedad después del fallecimiento; es decir, un documento legal que expresa la voluntad del propietario del cierto bien conocido como testador, para legar o destinar sus bienes a una o varias personas; en resumidas palabras podrá realizar testamento toda persona que no esté declarada como incapaz, pero dicha declaración tendrá que hacerse por ley solo en el momento en que esta pretenda realizar su testamento, es decir que libre y razonadamente pueda decidir a quién o quienes designa como beneficiario de su patrimonio.

⁹ No hay que olvidar que las características del testamento es ser revocable, libre y personalísimo, porque no puede ser hecho por alguna otra persona, ningún apoderado puede redactar un testamento para su mandante, y hasta el momento no existe ningún mandato que otorgue esa facultad, es revocable, porque en cualquier momento puede dar marcha atrás, y dejarlo sin efecto de manera expresa, o bien, automáticamente se revoca al redactar un nuevo testamento. Es libre, porque si alguien ejerce violencia física o moral para que sea redactado en una forma distinta a la deseada, puede ser nulificado, o bien, si los herederos prueban.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



La transmisión por testamento es la más compleja, comprende dos formas: a título universal y a título particular. La primera implica la transmisión del patrimonio o de una parte alicuota; es decir, del conjunto de bienes, derechos y obligaciones a beneficio de inventario cuando el heredero es universal, o de una parte proporcional determinada por el testador, cuando instituye distintos herederos. En la sucesión intestada, los herederos son determinados expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, en virtud del matrimonio o del concubinato.

Así en el Código de 1928 rigió el principio de la libre testamentación, sólo limitado por las deudas alimentarias del de *cujus*. El sistema de la herencia forzosa del Código Civil Mexicano de 1870 señaló la sucesión por testamento, la forma de éstos, la sucesión legítima y las disposiciones comunes a las testamentarias y a la legal.

La generalización de los testamentos públicos abiertos, fue una de las razones que motivaron la iniciativa presidencial (*que dirigió como Cámara de Origen al Honorable Senado de la República*), del día once de noviembre de 1993, en la que se propusieron reformas y adiciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y Ley del Notariado del Distrito Federal (*cuando el Congreso de la Unión tenía a su cargo legislar para el Distrito Federal*), y en ella, se reconoció la necesidad de actualizar el derecho testamentario a la realidad de las postrimerías del siglo pasado, donde **suprimió el requisito de asistencia de testigos a este género de testamentos**, salvo en los casos por razones de limitaciones físicas o de lectura o escritura del testador, habida cuenta a que en los anales del foro mexicano existen multitud de ejemplos en donde se evidenció que los testigos, lejos de producir seguridad jurídica, ponían en riesgo la integridad del testamento. Fortaleciéndose la figura del Notario Público, como receptor de las voluntades de la sociedad, observando el principio de imparcialidad y guardia celoso del secreto profesional.

Nos referimos a la figura del testamento público simplificado, del cual se dijo que constituía una *“respuesta a la necesidad de nuestra sociedad de regirse por normas jurídicas claras y*



sencillas que regulen los fenómenos sociales, de tal modo que sus integrantes cuenten con mecanismos ágiles que les permitan identificar con facilidad sus derechos y deberes, evitando la generación de conflictos cuya resolución amerite la intervención de las autoridades judiciales (...) la regularización de la tenencia de la tierra y la consecuente seguridad y claridad jurídica en la posición del suelo urbano ha sido y sigue siendo una de las prioridades del gobierno federal en todo el país, especialmente en aquellos asentamientos humanos de las grandes ciudades”.¹⁰

Del **Diario de Debates**, podemos extraer algunas intervenciones, por ejemplo, la de Porfirio Muñoz Ledo, quien dijo: *“queremos subrayar, al comentar esta iniciativa que es necesaria una profunda reforma urbana, la refuncionalización de los sistemas de crédito y la implantación de una genuina y global política de vivienda. No nos opondremos, desde luego, a estas reformas que simplifican trámites, aligeran problemas relacionados con la niñez y con la orfandad, tienden a limitar el abuso, la especulación, e incluso el atropello por indefensión de derivada de la pobreza y de la ignorancia”*. El senador Ernesto Luke Feregrino, refirió: *“se trata, como bien lo advierte el dictamen, de un acto legislativo de justicia y solidaridad con los mexicanos que menos tienen, mediante la continuación de la política social que el Gobierno de la República ha mantenido en materia de promoción de la vivienda y de regularización de la tenencia de la tierra en el medio urbano”*.

El proceso legislativo concluyó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 6 seis de enero de 1994, así y entre otros, se adicionó al artículo 1549 bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde este novedoso testamento *“se otorga ante notario e involucra a un inmueble destinado o que en lo sucesivo vaya a serlo a vivienda, siempre y cuando su valor no exceda de 25 veces el salario mínimo elevado al año al momento de su adquisición o sin limitación de valor en los casos de inmuebles provenientes de programas de regularización emprendidos por autoridades del Distrito Federal o de la Administración Pública Federal”*.¹¹ Además, modificó el artículo 876 y adicionó el

¹⁰ Entre otras, señalaba la gran cantidad de casos donde las personas mueren intestadas, y sus herederos por varias generaciones no tramitan los respectivos juicios sucesorios, debido a lo dilatado y costoso de los trámites, y a los impuestos acumulados que se deberían cubrir. Agregaba, que esa situación se había convertido en una de las causas de irregularidad de la tenencia de la tierra.

¹¹ Se suprimió la taxativa para que puedan testar en un mismo acto dos personas, ya que pueden incorporarse a copropietarios o matrimonios regidos bajo el régimen de sociedad conyugal. El sistema de adquirir corresponde al de los



artículo 877 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, *la titulación de este inmueble se realizará bajo el esquema de que los legatarios o sus representantes exhibirán al Notario copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento publico simplificado, con base en el cual el Notario ordenará una publicación en uno de los diarios con mayor tiraje en la República, en donde se exprese esta circunstancia además del nombre del testador y de los legatarios y en caso de existir, el parentesco.*

Además de recabar información de los archivos, General de Notarias y Judicial del Distrito Federal y de sus equivalentes en el último domicilio del *de cujus*, sobre la existencia de algún otro y de no haberlo, y mediando la conformidad de los legatarios, se continuaría con el trámite, el que concluiría con la suscripción de un instrumento en donde se haría referencia a los documentos y constancias, así como la conformidad de los legatarios, el cual sería inscrito en el registro público de la propiedad; igualmente se estableció que los legatarios en el propio documento, podrían a su vez otorgar otro testamento público simplificado.

En forma sumaria, los Códigos Civiles de los Estados en donde se incorporó la figura del **Testamento Simplificado**, coincidentes con el Distrito Federal, salvo las menciones siguientes: *Baja California*, el artículo 1451 bis dispone que el valor del inmueble no excederá de 7,000 salarios mínimos anuales. *Baja California Sur*, los artículos del 1454 al 1460 incorporan en el mismo cuerpo de leyes tanto disposiciones sustantivas como procedimentales. *Coahuila*, el artículo 1025 al igual que en el anterior, incorpora las normas sustantivas y adjetivas; precisa que el valor referente será el catastral; igualmente se impone al otorgante del testamento simplificado la obligación de imprimir su huella digital: en la parte final de la fracción VI *se refiere que su trámite será verbal, salvo la denuncia del intestado*, (sic) además de que al final se dispone que la transferencia del patrimonio familiar se efectuará libre de impuestos. *Colima*, el artículo 1446 bis también precisa que el valor del inmueble corresponde al avalúo catastral, además de

legatarios, quienes mantienen el derecho de acrecer, además de la sustitución, quienes tomarán la parte de la herencia sin necesidad de realizar el trámite sucesorio judicial, pudiéndose designar a menores de edad o incapaces su tutor, tomando a su cargo el legatario la obligación de proporcionar alimentos.



que, para el trámite, hace remisión expresa al Código de Procedimientos Civiles.

Chihuahua, los artículos 1455 al 1464 precisan que, en el caso de un matrimonio, cuando ambos o solo uno de ellos designe al otro como legatario se considera que no se afecta la libertad de testar, además de obligar a la impresión de la huella digital. *Jalisco* los artículos 1893 y 1894, ubicados dentro del capítulo relativo a las modalidades del contrato de compra venta, contempla la posibilidad de que al formalizarse el contrato de compra venta y referido a inmuebles podrá pactarse que el bien se transmita a sus sucesores, limitado esto a que se trate de su cónyuge, ascendientes o descendientes, sin que exista diferencia alguna en cuanto a si se trata de inmuebles adquiridos con motivo de la regularización de la tenencia de la tierra, ya que se habla de un solo inmueble, en el concepto de que al actualizarse la hipótesis del fallecimiento del propietario, bastará el pago de los impuestos correspondientes y la solicitud al registro público de la propiedad para operar la transmisión patrimonial. *La finalidad esencial fue incorporarlo a los títulos de propiedad generados con motivo de la regularización de predios urbanos, indudablemente porque el Distrito Federal desde hace mucho tiempo la vida rural está en proceso de extinción.*

Estado de México, los artículos 6.136 al 6.140 señalan que comprenderá una vivienda y su solar o parcela, pero limitado al mismo guarismo 25 veces el salario mínimo o bien producto de un proceso de regularización. *Nayarit*, el artículo 2683 bis señala que además de los inmuebles regularizados, podrán tener este tratamiento aquéllos inmuebles cuyo valor resulte de multiplicar 9125 por el importe del salario mínimo general.

Código Civil Federal	Código Civil del Estado de Coahuila	Código Civil del Estado de sonora
Testamento Público Simplificado	Testamento Público Simplificado	Testamento Público Simplificado
Artículo 1549 bis.- Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se	Artículo 1025.- Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición, o en la que se consigne la regularización de	Artículo 1625 bis.- Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda para el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o el que se otorgue en el mismo



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

<p>consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del distrito federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto;</p> <p>II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevar a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;</p> <p>III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 1296 de este código;</p>	<p>un inmueble que lleven a cabo las autoridades del estado o de los municipios de la entidad, o cualquier dependencia u organismo de las administraciones estatal o municipales, aun los desconcentrados o descentralizados, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Que el precio del inmueble o su valor según avalúo catastral, no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el lugar de su ubicación elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto.</p> <p>II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevar a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.</p> <p>III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal o sociedad solidaria, su cónyuge o compañero civil podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 771 de este código.</p>	<p>documento en que conste su adquisición proveniente de enajenaciones realizadas con dependencias o entidades de la administración pública estatal o federal o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo catastral no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su ubicación, elevado al año, al momento de la adquisición;</p> <p>II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevar a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieran sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por los incapaces, e imprimirán su huella digital;</p> <p>III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el inmueble vaya a formar parte o se encuentre dentro del fondo del régimen de sociedad legal a que se encuentre sujeto el matrimonio, será necesaria la concurrencia de ambos cónyuges para la institución del legatario o legatarios. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

<p>IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;</p> <p>V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código; y</p> <p>VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-bis del código de procedimientos civiles para el distrito federal.</p>	<p>IV. Tanto al otorgar el testamento público simplificado en la escritura a que se refiere el primer párrafo de este artículo o en acto posterior, el testador, en todo caso, deberá imprimir su huella digital.</p> <p>V. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;</p> <p>VI. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1184 y 1243 y demás relativos de este código.</p> <p>VII. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo siguiente.</p>	<p>legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 1371 de este código.</p> <p>IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimento a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;</p> <p>V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1794, 1876 y demás relativos de este código; y</p> <p>VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 835 bis del código de procedimientos civiles.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nuevo León, el artículo 1446 bis señala que el referente los constituye el “*valor actual real*”; igualmente dispone que cuando se suscriba un nuevo testamento simplificado sobre el mismo bien habrá que producirse un aviso a la Dirección del Registro Público de la Propiedad. *Oaxaca*, el artículo 1448 bis no contiene diferencia sustancial. *Querétaro*, el artículo 1460 bis refiere que en la adquisición de vivienda de interés social o popular puede hacerse la designación de beneficiarios debiéndose incluir tanto en su clausulado.



San Luis Potosí, el artículo 1394 bis refiere que, si el testador no designa tutor, se estará a las reglas de la tutela legítima. *Sonora*, el artículo 1625 bis refiere que el valor catastral del predio no debe superar 105 veces el salario mínimo general elevado al año; obliga a la impresión de la huella digital en el acto testamentario; además, en sintonía con la existencia de los regímenes matrimoniales de sociedad legal y conyugal, se refiere a ambas instituciones para considerar que no se afecta la libertad del testador. *Tamaulipas*, el artículo 2607 bis establece como taxativa que el valor del avalúo catastral tiene un tope de 15 veces de salario mínimo, además de obligar la inclusión de un capítulo especial en donde se contengan las cláusulas testamentarias.

Más y para ejemplificar, transcribimos los artículos de tres Estados de la república, que nos sirven de referencia para este tipo de testamento:

Así pues, el testamento simplificado que se otorga ante notario, a diferencia del Público Abierto, su objeto es limitado ya que sólo pudo referir a ciertos bienes destinados o que vayan a destinarse a vivienda, que fuesen propiedad del testador y éstos se adquirieran por regularización, era perfecto, pues no requería ser declarado formal testamento.

La diversidad y complejidad de la materia, en el ámbito federal, la cuestión testamentaria encuentra referente en 14 normas, a saber: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; *Código Civil Federal*; *Código Federal de Procedimientos Civiles*; *Ley Agraria*; *Ley de los derechos de las personas adultas mayores*; *Ley de Amparo*; *Ley del servicio exterior mexicano*; *Ley Federal de Derechos*; *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*; *Convención de Viena sobre relaciones consulares*; *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*; *Convención interamericana sobre normas generales de derecho Internacional privado*; *Convención interamericana sobre personalidad y capacidad de personas Jurídicas en el derecho internacional privado*; y *Convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero*.



Por su parte *la normativa*, derivada de la autonomía constitucional de que gozan los estados, se advierte en materia de *testamentos y sucesiones*:

Estado	Catastro	Defensoria	Ley del Notariado	Ley Aranceles	Asistencia DIF-EST	
					PRIVADO	PÚBLICO
Aguascalientes	X	X	X			X
Baja California ¹²	X	X	X	X		X
Baja California Sur	X	X	X			X
Campeche	X	X	X		X	
Chiapas ¹³	X	X	X			
Chihuahua ¹⁴	X	X	X			X
Coahuila ¹⁵	X	X	X			
Colima	X	X	X		X	X
Distrito Federal ¹⁶		X	X		X	
Durango	X	X	X	X	X ¹⁷	X
Estado de México		X	X		X	X
Guerrero	X ¹⁸	X	X			X
Guanajuato ¹⁹		X ²⁰	X			X
Hidalgo ²¹	X	X ²²	X			X
Jalisco	X ²³		X			X ²⁴
Michoacán ²⁵	X	X ²⁶	X	X		X ²⁷

¹² Derogó el impuesto sobre herencias y legados

¹³ Tiene una ley estatal de derechos

¹⁴ Presenta una Ley Reglamentaria de Colonias Agrícolas

¹⁵ Tiene una Ley de Aparcería Rural

¹⁶ Presenta una Ley de Sociedad de Convivencia

¹⁷ Ley sobre fundaciones y asociaciones de beneficencia privada.

¹⁸ Lo señala como Ley de Catastro Municipal

¹⁹ Posee una **Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera**

²⁰ La manifiesta como Ley de representación gratuita en materia civil.

²¹ Manifiesta una **Ley para la Familia en el Estado de Hidalgo**; llama la atención porque tiene un *Código Civil* y *Código Familiar* que bien podía integrar dicha norma en estos.

²² La asienta como *Ley Orgánica de la Defensoría*

²³ Lo señala como *Ley de Catastro Municipal*

²⁴ Lo señala como *Código de Asistencia Social*

²⁵ Tiene una *Ley de Aparcería Rural*



Morelos ²⁸	X	X	X			X ²⁹
Nayarit	X ³⁰	X	X			X
Nuevo León ³¹	X	X	X			X
Oaxaca ³²	X		X			X
Puebla	X		X		X	
Querétaro	X		X	X	X ³³	
Quintana Roo	X		X			X
Sinaloa	X	X	X		X	
San Luis Potosí		X ³⁴	X	X		X ³⁵
Sonora	X ³⁶	X	X	X		X
Tabasco	X	X	X			X
Tamaulipas	X	X	X			X ³⁷
Tlaxcala			X			X
Veracruz	X		X	X	X	X
Yucatán	X		X		X	X
Zacatecas	X	X ³⁸	X	X		

Complementan la información, en cuanto a normas orgánicas del *Poder Judicial*; *protección de personas adultas mayores*; *regulación de las personas y sus bienes*; *códigos familiares y regulación del órgano oficial de registro de la propiedad*:

	LOPJ	Ley Prot Personas	Código Civil	Código Proc.	Código Familiar	Código Proc Familiar	Registro Público Propiedad
--	------	-------------------	--------------	--------------	-----------------	----------------------	----------------------------

²⁶ Ley Orgánica de la Defensoría

²⁷ Lo señala como Ley de Asistencia Social

²⁸ Tiene una Ley de Predios Baldíos

²⁹ Denominada Ley de Asistencia Social y corresponsabilidad ciudadana.

³⁰ Con la denominación Ley Catastral y Registral

³¹ Tiene una Ley de Aparcería

³² Tiene una Ley de Aparcería

³³ Denominada Ley para el fomento y regulación de las instituciones de asistencia privada en el estado de Querétaro

³⁴ Llamada Ley de la Defensoría Social y de Oficio del Estado de SLP

³⁵ Se denomina Ley de asistencia social para el estado y municipios de SLP

³⁶ Con la denominación Ley Catastral y Registral

³⁷ Regula a los organismos públicos y privados en una norma denominada: Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas

³⁸ Bajo denominación de Reglamento de la Defensoría de Oficio



		Mayores		Civiles		es	Ley	Reg
Aguascalientes	X		X	X	X	X	X	
Baja California	X		X	X				
Baja California Sur	X	X	X	X			X	
Campeche	X		X	X				
Chiapas	X	X	X	X			X	
Chihuahua	X	X	X	X				X
Coahuila	X	X	X	X				X
Colima	X		X	X				X
Distrito Federal	X	X	X	X	X		X	
Durango	X	X	X	X				
Estado de México	X		X	X				X
Guerrero	X	X	X	X			X	
Guanajuato ³⁹	X	X	X	X				X
Hidalgo	X		X	X			X	
Jalisco	X	X	X	X				
Michoacán	X	X	X	X	X			
Morelos ⁴⁰	X	X	X	X				
Nayarit	X		X	X			X	
Nuevo León ⁴¹	X		X	X				
Oaxaca ⁴²	X		X	X				X
Puebla	X ⁴³		X	X				X
Querétaro	X		X	X				
Quintana Roo	X		X	X			X	
Sinaloa	X	X	X	X				X
San Luis Potosí	X ⁴⁴	X	X	X				X
Sonora	X		X	X				X

³⁹ Ostenta una Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera

⁴⁰ Tiene una Ley de Predios Baldíos

⁴¹ Tiene una Ley de Aparcería

⁴² Tiene una Ley de Aparcería

⁴³ Lo manifiesta como Código Orgánico del Poder Judicial

⁴⁴ La registra como Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia



Tabasco	X		X	X				X
Tamaulipas	X	X	X	X				X
Tlaxcala	X		X	X				
Veracruz	X		X	X	X	X		X
Yucatán	X	X	X	X			X	X
Zacatecas	X		X	X	X			X

NOVENO.- Siendo el testamento un acto por el cual el testador puede disponer de su patrimonio, y es de interés público que dichas transmisiones *mortis causa* se den con seguridad jurídica, el legislador reguló diferentes formas de testar para que desde su punto de vista fuera mayor el número de personas que hicieran testamento y así evitar la apertura de la sucesión legítima, existiendo así los testamentos ordinarios y los especiales. Estos últimos en términos del artículo 1501 del Código Civil Federal, son: *el privado; militar; marítimo y hecho en país extranjero.*

La sola enumeración de las diversas denominaciones de estos tipos de testamentos, muestran que éstos se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias relativas a la persona del testador o al lugar en que se encuentran, y por lo mismo la eficacia de éstos queda condicionada, lo que hace que no sean del todo perfecto ni brinden tanta seguridad jurídica como lo hace el testamento público abierto.

En el caso del **Testamento Privado**, el presupuesto necesario para su otorgamiento consiste en que el testador se encuentre en inminente peligro de muerte, y sólo surtirá efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó. Además, la necesidad de otorgarse ante cinco testigos lo hace poco más que imposible.

El **Testamento Militar** solamente se puede hacer por militar por militares o asimilados al Ejército "en el momento de entrar en acción de guerra o estando heridos en el campo de batalla", situaciones extremas que se podrían evitar con el simple otorgamiento del Testamento Público Abierto previo a cumplimiento de sus deberes.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El **Testamento Marítimo**, que sólo producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes contando desde su embarque en algún lugar donde conforme a la Ley mexicana o al extranjero haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Por lo anterior, y ya que el Testamento hecho en país extranjero que se otorga ante Cónsules mexicanos haciendo las veces de notarios, es un *Testamento Público Abierto*, consideramos, que **todas esas figuras testamentarias hoy por hoy no tienen razón de ser, y no brindan seguridad jurídica**. Por el contrario, son fuentes de mayores problemas al no lograr que la voluntad del testador *-plasmada en ellos-* sea cabalmente cumplida, y se tenga que abrir la sucesión legítima.⁴⁵

Por lo que respecta a los **testamentos ordinarios**, en términos del Artículo 1500 del código civil, son: *Público Abierto; Público Cerrado; Público Simplificado y el Ológrafo*.

El Notario y maestro José Higinio Núñez y Bandera, en su libro *Cómo Hacer su testamento y no morir en el intento*,⁴⁶ muestra que dichos testamentos ordinarios pueden ser reconocidos como "*el bueno, el malo y el feo*" y al **Testamento Público Simplificado** como "*el demagógico*".

El **Testamento Público Cerrado** es perfectamente llamado "*el malo*" porque el testador debe guardar en un sobre su última voluntad y éste conservarse hasta la muerte del testador sin ser abierto, sin borraduras ni raspaduras o enmiendas, por lo que es muy fácil que quede sin efecto (Artículo 1548 del Código Civil), pues es muy sencillo que suceda cualquiera de estos percances. Por otro lado, quedan inhabilitados para realizar este testamento las personas que no saben o no pueden leer, y además existe la necesidad de contar con tres testigos como regla y cinco como excepción en el caso del sordomudo. *Todo esto hace de este tipo de testamento, digno de ser desaparecido*.

⁴⁵ Cabe señalar que la tramitación sucesoria que tiene como base alguno de los mencionados testamentos es más tardada y costosa que la que se lleva con base en un Testamento Público Abierto.

⁴⁶ Véase <http://www.notaria112df.com.mx/publ.htm>



El **Testamento Ológrafo**, también queda limitado su otorgamiento a las personas que saben escribir, y no produce efecto alguno si no está depositado en el Archivo General de Notarías en la forma en que dispone la Ley. Dicho depósito debe ser siempre de manera personal, y como bien dice el Notario Núñez y Bandera, “*es frecuente encontrar que estos testamentos carentes de asesoría profesional contengan cláusulas nulas o disposiciones ilegales o por lo menos inaplicables, y en otras ocasiones queden incompletos y sujetos a interpretaciones diversas*”.⁴⁷ Que hace que tengamos que replantearnos, si vale la pena la existencia de este tipo de testamento.

El **Testamento Público Simplificado**, creado en 1994 para apoyar los programas de regularización de la vivienda, y pretendió evitar que gran número de la población muriera sin hacer una disposición testamentaria; se le criticó lo siguiente:

- 1).- Comprendía un sólo inmueble y no la universalidad del patrimonio.
- 2).- Sólo se instituyeron legatarios.
- 3).- Reguló la intervención de un *representante especial* que únicamente representaba al legatario, incapaz en la firma de la escritura que formalizaba el legado. Representante que *no garantizaba su manejo, no realizaba ningún inventario, no tenía facultades para intervenir en juicio o defender al legatario o a la sucesión.*
- 4).- Atentaba contra la libertad de testar y a la característica de *personalísimo* que tiene el testamento al permitir que en un mismo acto pudieran testar el testador y su cónyuge.
- 5).- Sólo recogía el supuesto de que existan acreedores alimentarios y se olvidó de otro tipo de acreedores.
- 6).- Tendía a la creación de sucesiones aisladas.

Dicho testamento, fue más que una medida populista y al igual de los otros tipos de testamento, ya mencionados, y que en esta iniciativa nos proponemos derogar.

Las formas de realización de testamento que hoy en día existen, solo el Testamento Público Abierto ha demostrado su eficacia, y

⁴⁷ NÚÑEZ Y BANDERA, José Higinio. Cómo hacer su testamento y no morir en el intento. Editorial Aguilar. México, 2005. p. 42.



el resto de las formas por las que se otorgan los testamentos, resultan obsoletas y se encuentran en franco desuso en el Estado de Zacatecas.

El Testamento Público Abierto, que es el que se otorga ante Notario de conformidad con las disposiciones de la Ley, mediante el cual el testador le expresa de modo claro y terminante su voluntad, y el notario redacta por escrito las cláusulas de su testamento sujetando estrictamente a su voluntad y lee en voz alta para que éste manifieste su conformidad; brinda una serie de ventajas:

- I).— Comprende todo el patrimonio del testador.
- II).— Lo pueden otorgar quienes no saben leer o escribir.
- III).— En él se pueden instituir herederos, legatarios, tutores, albacea, curadores.
- IV).— No sólo sirve para transmitir bienes y derechos, sino también para declarar o cumplir deberes después de la muerte.
- V).— Es perfecto porque su validez no depende de circunstancias ajenas al mismo, como en el caso de los otros.
- VI).— En su elaboración interviene un perito en Derecho que es el Notario Público, quien brinda asesoría y da seguridad jurídica al testador. Por lo tanto, "*tiene todas las garantías que al caso presta la competencia, probidad y la responsabilidad del Notario*".⁴⁸ Por lo tanto, "*Tiene toda la fuerza probatoria de los documentos auténticos*".⁴⁹
- VII).— La supresión de los testigos que solamente en casos excepcionales se requieren facilitan su otorgamiento.
- VIII).— El gobierno fortalece el estado de derecho, genera una cultura adecuada del testamento, protege la economía de los ciudadanos y la figura e investidura pública del Notario.

Se podría refutar que al suprimir el Testamento Privado se deja sin la facultad de testar a las personas mudas, porque aparentemente no pueden expresar de modo claro y terminante su voluntad al notario. Consideramos, que no sería del todo cierto, ya que la regulación del testamento público abierto no señala que forzosamente deba ser expresada de manera verbal dicha voluntad (testamento nuncupativo). Por lo que, si el

⁴⁸ DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. Editorial Porrúa. México, 1986. p. 708.

⁴⁹ Ibid.



H. LEGISLATURA
ESTADO

testador mudo expresa por escrito y/o de forma gráfica de manera clara y terminante su voluntad al notario, éste podría redactar el Testamento Público Abierto.

Debemos generar que la población supere mitos y prejuicios respecto del testamento Público Abierto: que la única razón para otorgar un testamento es tener la muerte cerca; que al hacer el testamento, el testador se morirá más rápidamente; que al realizar el testamento ya no se pueden disponer de los bienes; que ya no se pueden realizar cambios; que es de alto costo, entre otras más. Muchos litigios se evitarán, múltiples problemas se preverán y la economía y paz social se verá beneficiada.

Por lo anterior, proponemos la desaparición de todos los demás testamentos. En el entendido de que el **Testamento Público abierto** es el instrumento ideal para los fines del derecho sucesorio.

Aunado a lo anterior, y en síntesis, los inconvenientes que representa el testamento ológrafo frente a nuestra propuesta, radica en:

1).- El testamento ológrafo requiere forzosamente de un gasto enorme con posterioridad a su muerte, que debe hacerse previo a la apertura de la sucesión. Este procedimiento es indispensable para declarar válido el testamento, y necesita de la intervención de un Juez para examinar el sobre que contenga el testamento, para cerciorarse de que no ha sido violado.

Además el Juez habrá de citar a los testigos de identidad para que reconozcan sus firmas y la firma del testador; y después de ello, junto con el Ministerio Público, el Juez abrirá el sobre en el que se encuentra el testamento, y será hasta entonces que se verificará si el testamento llena los requisitos de Ley; y de ser así procederá a declarar formalmente válido el mismo trámite requiere por tanto de contratar un abogado, seguir un procedimiento que puede durar hasta un año, con un costo oneroso, solamente para declarar formal el testamento. Sin realizar dicho trámite no se puede dar inicio a la sucesión;

2).- El procedimiento para la apertura de los testamentos ológrafos, por estar en completo desuso, es un trámite



desconocido para la gran mayoría de los abogados y jueces. Es por ello que el otorgamiento de testamentos ológrafos causa graves afectaciones a los sucesores de los testadores que lo han otorgado, que por lo general se trata de personas de muy escasos recursos, y además se colma a los Tribunales de procedimientos y trámites innecesarios; y

3).- En el caso del Testamento Público Abierto, sólo cuando así el testador o el notario lo soliciten, deberán concurrir con testigos al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere el párrafo anterior, podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

Por ello pugnamos por el **testamento público abierto**, porque se elabora por un notario quien redacta la voluntad expresa, clara y terminante del testador, *quien puede acudir solo o acompañado de testigos si lo desea*; además confiere fidelidad, certeza y legalidad, de que su conservación está garantizada por los siguientes principios:

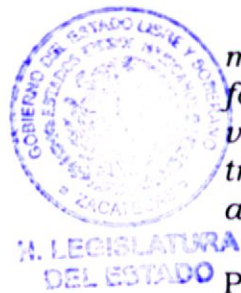
Fidelidad, *en virtud que el testador cuenta con la información, orientación y asesoría de un notario que es profesional del derecho y experto en testamentos, sucesiones, familia, obligaciones y demás materias jurídicas que debe conocer quien interviene en la elaboración y certificación de tan importante documento.*

Certeza, *ya que el notario es responsable de certificar la libertad y capacidad del testador en el acto mismo de testar.*

Legalidad, *ya que el testamento otorgado ante notario garantiza su correcta elaboración a fin de que el mismo surta la plenitud de los efectos deseados por el testador, y cuida de que el mismo no contravenga normas prohibitivas o disposiciones de orden público.*

Conservación, *ya que la guarda y cuidado del testamento original se hace con la garantía y seguridad del protocolo notarial y con el secreto y sigilo de todo instrumento notarial.*

Facilidad, *tanto en su elaboración como en su ejecución. La elaboración queda bajo la responsabilidad formal del notario de*



manera tal que el testador no necesita ocuparse de requisitos formales y puede concentrarse únicamente en la expresión de su voluntad. La ejecución del mismo se lleva a cabo dentro del trámite mismo de la sucesión sin que se requiera de llevar a cabo algún otro trámite o procedimiento por separado.

Por otra parte, el artículo 720 del Código Civil vigente en el Estado, mantiene supuestos que descalifican al Notario cuando en algún testamento se omiten las solemnidades de ley, consideramos que no por ellos se puede generalizar, preconcebir o prejuzgar; ante lo cual, hemos propuesto *que la falta de alguna de las solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y en su caso el Notario incurrirá en responsabilidad administrativa en términos de la Ley.*

DÉCIMO.- Por otra parte, el mandato que es un contrato mediante el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga, presenta dificultades en tiempos y circunstancias que los legisladores zacatecanos debemos remediar.

Debemos acotar, que los poderes que se otorgan deben ser por un término no mayor a 5 cinco años, para lo cual es necesario verificar al momento de tramitar un juicio o cualquier otro tipo de acto jurídico, que el apoderado que represente tenga vigente su poder, en caso contrario se deberá renovar el poder ante un Notario, para que tenga una eficacia por otros 5 cinco años más.

La limitante anterior debe aplicarse sólo al caso de los apoderados, no así al poder del *Representante legal de la sociedad - Administrador General Único o Presidente del Consejo de Administración-* ya que el Representante legal dura en su cargo lo que señale el acta constitutiva o, en su caso, lo que decida la Asamblea.

El caso de la duración de los apoderados, fue pionero el vecino Estado de Jalisco, pues en materia federal el mandatario dura en su cargo hasta en tanto el mandante no revoque el mandato, o suceda alguna de las causales previstas por la ley de la materia.


Para coronar con éxito este esfuerzo legislativo, debemos establecer la obligación del gestor de negocios a dar cuenta al mandante y al pago de los impuestos respectivos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Seguridad Pública y Justicia fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada por los Diputados Gustavo Uribe Góngora, Guadalupe Celia Flores Escobedo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, José Luis Medina Lizalde, Carlos Alberto Sandoval Cardona, Le Roy Barragán Ocampo y Santiago Domínguez Luna, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125 y 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LOS TESTAMENTOS. El testamento es una modalidad de transmisión de la propiedad que deriva de la muerte del titular, a diferencia de otras, como la compraventa, que se da “entre vivos”.

Conforme a ello, la mayoría de los códigos civiles del país, han definido el testamento en los términos siguientes (artículo 501 del Código Civil del Estado de Zacatecas):



ARTÍCULO 501. Testamento es un acto jurídico solemne, unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, declara o cumple deberes para después de su muerte.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De acuerdo con tal definición, el testamento es una expresión del derecho de propiedad de las personas, reconocido ampliamente en diversos tratados internacionales y en nuestra propia Carta Magna, en cuyo artículo 27, se precisa lo siguiente:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Además, en el artículo 16, se establece el derecho fundamental de legalidad, establecido para el efecto de que los individuos no sean molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandato de autoridad competente.



El derecho de propiedad, como hemos señalado, está reconocido por diversos tratados internacionales, entre ellos, los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 17


1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Con base en tales disposiciones, resulta evidente que las autoridades, en términos del artículo 1.º constitucional, deben promover, respetar, proteger y garantizar, el citado derecho fundamental.




En tal contexto, esta Soberanía Popular debe emitir leyes con pleno respeto, en el caso que nos ocupa, al derecho de propiedad y emitir reglas que permitan la libre disposición de los bienes que integran el patrimonio de las personas, sin establecer mayores limitaciones que las previstas en la Constitución.

Virtud a ello, el testamento constituye, como hemos señalado, una manifestación personalísima de la voluntad, la cual no puede ser limitada por el legislador, pues en este caso, se vulneraría el derecho fundamental de propiedad de los individuos.

En la iniciativa que se estudia se propone dejar vigente, únicamente, el testamento público abierto y el testamento extranjero (con algunas modificaciones) y suprimir el resto de los testamentos: público cerrado, ológrafo, privado, militar, marítimo y aéreo.

Se considera que la reforma pudiera vulnerar los derechos humanos previstos en nuestra Constitución federal y los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

En ese sentido, debemos señalar que el artículo 1.º de nuestra Carta Magna establece que los derechos humanos deberán ser



interpretados con base, entre otros, en el principio de progresividad, el cual tiene un doble aspecto:

...exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. [...] ⁵⁰

De conformidad con lo anterior, la propuesta contenida implica una disminución en los derechos de los gobernados, pues se están limitando las formas en que pueden disponer libremente de los bienes que integran su patrimonio.

El testamento público abierto es solo una forma de transmisión de la propiedad, en ese sentido, debe valorarse si, atendiendo a las condiciones económicas y sociales de nuestro estado, puede ser la única opción para transmitir los bienes de una persona fallecida.

El testamento público abierto implica acudir ante un Notario para su elaboración; de acuerdo con ello, se estima que las condiciones económicas de la población del Estado no son las adecuadas para tomar una determinación como la que se plantea en la iniciativa,

⁵⁰ Véase la jurisprudencia siguiente: Época: Décima Época. Registro: 2014218. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h. Materia(s): (Constitucional, Común). Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.) **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**




pues al costo por los servicios profesionales del citado funcionario deben sumarse los generados por el traslado de los interesados, dada la dispersión geográfica existente en nuestro Estado.

Suprimir la diversidad de testamentos previstos en nuestro Código Civil, sin considerar las condiciones demográficas y económicas mencionadas, impactaría directamente en el derecho de los testadores para dictar su última voluntad de acuerdo con su alcance o posibilidades, el Estado tiene comunidades muy alejadas en donde no existe un notario público, circunstancia que justifica, indudablemente, la existencia de otros tipos de testamento, además del público abierto.

Es decir, resulta indiscutible que en la mayoría de nuestros Municipios, y en la totalidad de nuestras comunidades, no hay un Notario Público que responda a los casos de urgencia que puedan presentarse para emitir un testamento.

Cada uno de los tipos de testamento obedece a razones específicas, por lo que suprimirlos, a excepción del público abierto, equivale a decir que las causas que los motivaron han desaparecido.

Por ejemplo, el testamento ológrafo y el privado fueron diseñados para aquellos supuestos en que no haya notario público en la



población y aun cuando lo hubiera, sea imposible, o por lo menos difícil, que las personas acudan al otorgamiento de testamento, dada las circunstancias del testador al encontrarse enfermo o estar en algún grave peligro.

Luego entonces, reducir las posibilidades de transmisión de la propiedad a la figura de testamento público abierto, implica limitar, significativamente, la voluntad de las personas de conformar su última disposición, verbigracia, por medio del testamento ológrafo o del testamento privado (especial), claramente regulados en el Código Civil.

En el caso del testamento privado se establece, precisamente, como uno de sus supuestos, artículo 765, el que no haya un Notario Público en la población y aun cuando lo hubiere que sea imposible, o muy difícil, concurrir al otorgamiento del testamento.

Conforme a lo señalado, las consideraciones en que se sustenta la iniciativa, respecto de “los inconvenientes” del testamento ológrafo resultan inconsistentes, en razón de que, también, el testamento público abierto requiere, en un determinado momento, que un Juez declare su validez, además de que en todos los testamentos se requiere de la asistencia de técnicos en la Ciencia del Derecho para su ejecución.



Tampoco es correcta la afirmación en el sentido de que el testamento público abierto siempre consigne “la voluntad expresa, clara y terminante” del testador, pues en no pocas ocasiones se encuentran ambigüedades e imprecisiones, como en cualquiera de los otros.

Lo anterior sin soslayar sus propias características (fidelidad, certeza, legalidad, conservación y facilidad) referidas en la Iniciativa, lo que no significa, por ello, que deban descalificarse el resto de los tipos de testamento, ya que éstos gozan de sus propias características que enaltecen la finalidad de cada uno y la particularidad en las condiciones de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se dictan, no menos importantes que las del testamento público abierto.

Las eventualidades en las que se puede encontrar una persona son variadas y existirán algunos supuestos en los que será imposible acudir ante un notario público, por ello, desde la ley no puede ser negada esa posibilidad.

La iniciativa contiene una discrepancia en lo que atañe al testamento hecho en país extranjero; en la propuesta, de inicio, deroga el artículo 701 que lo contempla, luego, en el artículo 778 lo



desarrolla, de ahí que, o bien, se reforma el artículo 701 para dejar vigente el testamento extranjero o se agrega una fracción quinta al artículo 699 que lo contemple.

En la iniciativa, también, se pretende establecer como opcional el requisito de que el testador esté asistido de testigos cuando dicta un testamento público abierto, como hasta ahora lo exige el artículo 711 del Código Civil, lo que resulta inatendible porque tal y como se encuentra precisado otorga mayor certeza de la capacidad del autor, de la observancia de la solemnidad y formalidad, de tal suerte que dejarlo al arbitrio del testador implica suprimir esa posibilidad, ya que los tres testigos tienen como objeto brindar certeza al acto jurídico.

Por lo anterior, se consideró improcedente la reforma al Código Civil del Estado de Zacatecas en materia de testamentos, pues consideramos que afectaría los derechos humanos de los habitantes de nuestro Estado.

De acuerdo con lo señalado, como representantes populares, consideramos conveniente incrementar el incentivo previsto en el artículo 16 de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, el cual queda reducido a brindar un descuento solamente en el mes de septiembre, en ese sentido, aumentar tal incentivo sería un acto



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



que, por sí mismo, puede abonar a que un mayor número de personas acudan ante el Notario Público a otorgar un testamento público abierto, sin necesidad de suprimir las otras posibilidades.

Por ello, se debe fomentar en la sociedad zacatecana la cultura del testamento e informar de la idoneidad de los testamentos en general sin necesidad de descalificar ninguno de ellos.

TERCERO. MANDATO. El término mandato (*mandatum*) deriva de mandare, de *manum dare*, que significa literalmente confiar una cosa a otro, y más ampliamente dar un encargo o una orden a otro. *Manum dare* alude a la fidelidad amistosa que entraña el “dar la mano”, en el sentido figurado de transmitir el propio poder como prolongación de su personalidad jurídica; *manum dare*, de donde deriva el nombre de nuestro mandato, no significa otra cosa que entregar nuestra confianza a otro.

Podemos decir que el mandato es una fuente de obligaciones común, en la cual se establece la representación de una persona respecto de otra; con el mandato nacen obligaciones para ambas partes, cada una de las cuales tiene su objeto propio, el objeto del mandato por antonomasia es el acto jurídico (o los actos jurídicos), que el mandante encarga al mandatario y que éste se obliga a ejecutar por cuenta de aquél.



Sabemos que a la persona que se le otorga un mandato se le confieren, al mismo tiempo, derechos para que, por sí, realice actos a nombre del mandante, excepto los que la ley señala que no pueden ser materia de representación, de lo contrario dicho acto sería nulo.

Las características del mandato moderno, por llamarlo de alguna forma, se precisan, ya, en el llamado Código de Napoleón (1804), ordenamiento que fue la base para la emisión de los Códigos Civiles de nuestro país de 1870 y 1884.

En el Código de Napoleón, el mandato se definía de la forma siguiente:

Para el Código de Napoleón (artículo 1984) el mandato es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa para el poderdante y en su nombre.⁵¹

Si bien el mandato existía desde el Derecho Romano, en Francia, durante el siglo XIX, adopta sus características modernas; lo anterior se explica, en principio, por el desarrollo de la administración pública con motivo de la Revolución Francesa de 1789; a partir de tal acontecimiento, los trámites y procedimientos

⁵¹ <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/24/cnt/cnt3.pdf>



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



se empiezan a hacer más complejos, por lo que se requiere la asistencia de personas con ciertos conocimientos sobre ellos.

Aunado a lo anterior, el desarrollo del capitalismo obliga a las personas a un constante movimiento, lo que implica la necesidad de designar encargados de los negocios que, poco a poco, se van estableciendo.

Ambas circunstancias posibilitan el nacimiento del mandato, con el fin de que las personas puedan designar representantes que actúen en su nombre y efectúen diversas actividades en su beneficio.

Los códigos civiles actuales establecen diversos derechos y obligaciones tanto para el mandante como el mandatario; en el caso de Zacatecas, la regulación del mandato la encontramos, principalmente, en el Título Décimo, integrado por seis capítulos, y que incluyen del artículo 1929 al 1995.

En relación con la propuesta contenida en la reforma se estima pertinente aprobarla en sentido positivo, en razón de que el Código Civil vigente no prevé la posibilidad de sujetar la vigencia del mandato, designación de apoderados, a un término específico, característica que solo tienen los mandatos emitidos para nombrar representantes legales de las sociedades.



Actualmente, el artículo 1980 establece como formas de terminación del mandato, las siguientes:

Artículo 1980. El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otro; excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 1933 y cuando el mandato se hubiere otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir, aun cuando el mandante se devengue incapaz;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que le fue concedido;
- VI. Por las causas previstas en el Código de la Familia; para los poderes otorgados por el declarado ausente.

Consideramos que tal situación genera incertidumbre jurídica para las personas que otorgan un mandato o para aquellas que se vean afectadas con el uso de ese poder.

Conforme a ello, la reforma propuesta significa, también, fortalecer las facultades del mandante, pues la renovación del contrato, implica, necesariamente, la evaluación de la conducta del mandatario.



La reforma que se propone es un término de tres años para los poderes para pleitos y cobranzas, y actos de administración, lo anterior porque es un plazo adecuado para llevar a cabo obligaciones administrativas entre un mandante y un mandatario respecto de las cuales se obligaron.

Con relación a los poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles, se establece un año, con el fin de dar mayor certeza jurídica a los ciudadanos, sobre todo para las personas que otorgan ese poder, pues con esta reducción tendrán seguridad financiera, toda vez que si realizan una operación de compra venta este año, el próximo tendrán que declarar esos ingresos, lo que de otro modo se prestaba a la irresponsabilidad y, por ende, a las corrupción entre particulares.

Esta Asamblea Popular está convencida de que la reforma citada fortalece la certidumbre jurídica de los gobernados y garantiza la rendición de cuentas del mandatario, en relación con los actos efectuados durante la vigencia del contrato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETA

SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1938, del Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1938. ...

Ningún poder se otorgará por una duración mayor a tres años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque, con excepción de los que se otorguen para actos de dominio sobre bienes inmuebles, cuya vigencia no podrá exceder del término de un año.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

Patricia m. H. Vaca
DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

SECRETARIA

Guadalupe González Martínez
DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA

Iris Aguirre Borrego
DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO



**1. LEGISLATURA
DEL ESTADO**